



Número Único 250003107001200600048-01
Ubicación 42971
Condenado GILDARDO ALBERTO GUERRERO (ACUMULADO 001-2006-00048)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

República de Colombia

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 250003107001200600048-01

El secretario(a),

Condenado GILDARDO ALBERTO GUERRERO (ACUMULADO 001-2006-00048)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

2
Mico
Número Interno: 42971
No Único de Radicación : 25000-31-07-001-2006-00048-01
GILDARDO ALBERTO GUERRERO (ACUMULADO 001-2006-00048)
88191613
HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 558

Bogotá D.C., **Junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de apelación interpuesto por el condenado GILDARDO ALBERTO GUERRERO en contra del auto del **25 DE NOVIEMBRE DE 2019** mediante el cual este despacho decidió reponer la determinación emitida a través del auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2019 y negar la libertad condicional al condenado **GILDARDO ALBERTO GUERRERO**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **ACACIAS - META** decretó en favor del penado **GILDARDO ALBERTO GUERRERO** la acumulación jurídica de penas por los delitos de **HOMICIDIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y fijó la pena definitiva y acumulada en **254 MESES** de prisión, en auto Interlocutorio **NO. 0737 DEL 28 DE MAYO DEL 2013**.

Mediante auto interlocutorio **NO. 1055** del **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** este despacho le concedió la libertad condicional a **GILDARDO ALBERTO GUERRERO** imponiéndole una caución prendaria de 2 smlmv y un periodo de prueba de **51 MESES Y 8.25 DIAS**.

Con fecha 07 de OCTUBRE de 2019, el condenado solicitó a este Juzgado Ejecutor la rebaja de la Caución prendaria y la imposición de Caución Juratoria, y en vista de dicha solicitud este Juzgado mediante auto del 22 de Octubre de 2019 decidió conceder la Caución Juratoria y aclaró que el periodo de prueba A IMPONER **50 MESES Y 13.25 DIAS**, y se libró la correspondiente Boleta de Libertad NO. 105.

En contra del auto del 27 de septiembre de 2019, la Delegada de la Procuraduría interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por considerar que existe prohibición legal expresa para la concesión del beneficio de la libertad condicional a la luz de lo previsto en las leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, este despacho, atendiendo los argumentos expuestos por el MINISTERIO PÚBLICO decidió REPONER la determinación, para en su lugar NEGAR la libertad condicional que inicialmente había sido concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error frente a la REPOSICION y NEGATIVA del beneficio de la libertad condicional, por la prohibición expresa que contraen los delitos por los que fue procesado **GILDARDO ALBERTO GUERRERO** y fueron objeto de acumulación punitiva.

En el caso concreto **GILDARDO ALBERTO GUERRERO** se observa que por el proceso No. 2006-0106 fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO el cual fue modificado por la Ley 733 de 2002 que señala:

ARTÍCULO 8o. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacias – Meta en auto del 28 de mayo de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas por los procesos No. 2006- 0048 y 2006-00106, atrás reseñado, por los delitos de HOMIDICIO y **CONCIERTO PARA**

DELINQUIR con fines de homicidio, terrorismo, tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias sicotropicas, secuestros y extorsiones, consagrado en el Libro Segundo, Titulo XII de los delitos contra la Seguridad Publica, Capitulo Primero, Del Concierto, el Terrorismo, las Amenazas y la Instigación, artículo 340 del Código Penal que fue modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 8, se tiene que efectivamente, aunque haya sido éste, acumulado a un delito que no contiene prohibición alguna para conceder el subrogado penal como lo es el Homicidio, ello no obsta para aplicar la prohibición expresa que contiene el delito que fue acumulado y que se encuentra taxativamente señalada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.*

Igualmente se tiene que a su turno, la Ley 1121 de 2006 dispuso:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

Sobre el particular, desde ya precisa esta Sede Judicial que **NO** se avizoran argumentos que lleven a modificar la determinación adoptada e impugnada, toda vez que es un hecho cierto que a voces de la Leyes reseñadas, le asiste razón, toda vez que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, del artículo 340 que fuera modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, entraña un **EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, por lo que no es posible jurídicamente reponer la determinación atacada.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho **NO** repondrá la decisión del 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 manteniendo **INCOLUME** lo allí decidido

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

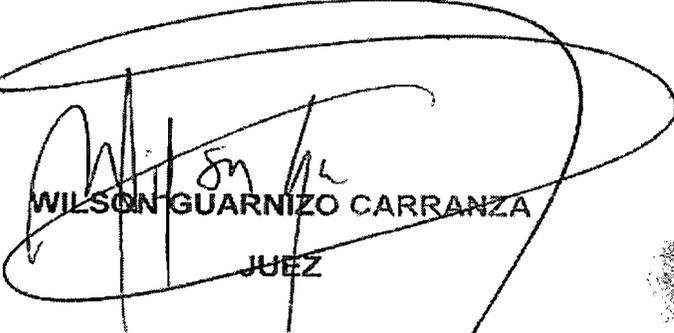
R E S U E L V E

PRIMERO.- MANTENER INCOLUME lo decidido en auto del **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, conforme a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **GILDARDO ALBERTO GUERRERO** relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG PICOTA** donde se encuentra recluso **GILDARDO ALBERTO GUERRERO** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretarías **03 AGO 2020**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. Junio 30 de 2020
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informante que con la misma proceden los recursos
de Gildardo A. Guerrero
El Notificado: 88-797-673-
Calle Secretarías

